

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00819.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 ídem).

En este caso, las ‘facturas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que los bienes descritos hayan sido entregados al convocado, pues el nombre que aparece en la parte inferior de tal instrumento (aunque sin la fecha) da cuenta únicamente del recibo de la correspondencia.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.*

Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704d6783373ea50940bea4fef495323f00a8231d2deff8f53b0e53b4cd3c3344**

Documento generado en 05/08/2021 08:06:33 PM

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00817.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trate de un título valor, toda vez que la acción cambiaria que de aquellos se deriva requiere la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2° Ahora bien, las obligaciones incorporadas en los títulos valores deben provenir de persona bien sea jurídica o natural legalmente capaz.

2.1. En este caso, el compromiso fue suscrito inicialmente a favor de INDUSTRIAS LUARV, el cual conforme el certificado de matrícula aportado es un *establecimiento de comercio*, que a la luz del artículo 515 del Código de Comercio corresponde a: *“(...) un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*

3° En este caso, la obligación dineraria contenida en la letra de cambio presentada como base de la ejecución carece de validez, por no haber sido pactada en favor de una persona legalmente capaz, sino de una unidad comercial, la cual no puede contraer derechos y obligaciones. De ahí que el endoso a favor del aquí demandante tampoco tenga valor. Distinto hubiese sido sí la prestación se constituye en favor del empresario que funge como propietario del mencionado establecimiento.

4° En consecuencia, se reúnen motivos suficientes para negar la orden de pago.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be6c380542adfe36550710726dd12ae1dc03f3b6d38a3b71495a80fa1a7d312**
Documento generado en 05/08/2021 12:53:25 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00815.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., informará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

**YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db42c62a7dcd482cf80aa1a02f6a28133b960e9772f3ddb101c270e8b2b764ec**

Documento generado en 05/08/2021 12:38:56 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00811.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 468 *ibídem*, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** contra **ALEXANDER VELOZA PÉREZ** y **MARTHA JACQUELINE JAIMES**.

Lo anterior, en tanto que los documentos que acá se allegaron como “título ejecutivo”, no contienen prueba (**proveniente de la parte demandada**) que dé cuenta del desembolso por cuya virtud se habría perfeccionado el contrato de mutuo materia de la demanda ejecutiva, elemento de juicio que, por tratarse de un negocio jurídico de naturaleza real (artículo 2222, Código Civil), debió ser necesariamente aportado, para que fuera viable dar por acreditado la existencia de la deuda, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado</i> <i>De fecha <u>10 de agosto de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>69</u></i> YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71614bffd693a586d5432a573e403ca6143877938bebe521756b91ca84ddb50**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:06 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00809.

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso **Ejecutivo** promovido por **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **FLOR MARINA PARRA PÁEZ y NATALIA FERNANDA GONZALEZ CARRASCO**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que le corresponda. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado</i> <i>De fecha <u>10 de agosto de 2021</u> No. de Estado <u>69</u></i> YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ <i>Secretaria</i>
--

¹ Capital a la fecha de presentación de la demanda. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25518dc99e1022d75bbdefb5ea062b14202344a101f39186967cda2de75a70db**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:07 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00807.

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los numerales 2º y 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, se **NIEGA** la orden de pago reclamada por el **CENTRO ITALIANO DI BOGOTA** contra **LUIS FELIPE BOTTIA MARTÍNEZ**

En efecto, al tenor de las normas mercantiles en cita, son requisitos de las facturas, entre otros, la “*aceptación*” y la “*fecha de recibida*”, los que no se observan en los documentos base de recaudo, sumado a lo anterior el demandante tampoco aportó alguno adicional que diera fe de tal situación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f84ab16e1a08e2d163831bebd1705e82e35bb72d387940b6a525fd621dad**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:07 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00741.

Dando alcance al memorial presentado, se acepta la renuncia presentada por la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA como apoderada judicial de la parte demandante.

Así mismo, conforme al mandato allegado, se reconoce personería a EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN como abogado del extremo actor.

Secretaría dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 1 de marzo de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365c81fc50ee023a40147b6f98fb2fdf4f10a1d4febdd86f1149e5675475acdd**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:06 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01583.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **COOPENSIONADOS** promovió trámite ejecutivo contra **YULI LILIANA MOLINA SERRATO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 26 de septiembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada personalmente, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) Sin costas por contar con amparo de pobreza la demandada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **89f25fbee6da868fbc6c86f258639ca63f9746a2979d1b6e34fbcaa20cb6ba6**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:01 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00401

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS REALES II SECTOR LAS DOS AVENIDAS P.H.** contra **JAIRO BENITO PRIETO JIMÉNEZ y MARÍA ANGÉLICA FLORES PIÑEROS**.

2º) En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22823f7c0cce48560dfd388607225972ff2bf6b00b7757f477b2d4a72b3205b**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:05 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00367

1. Dado que con la renuncia al poder presentada por la abogada ÁNGELA GALINDO no se acompañó la comunicación que debió enviarse al poderdante, el Despacho no la acepta (inciso 4°, art. 76 C.G. del P.).

2. Teniendo en cuenta el mandato anexado, se reconoce personería al abogado John Javier Torres Pava como apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 1° del artículo 76 *ibídem*, se tiene por revocado el poder conferido a la profesional del derecho ÁNGELA MILENA GALINDO TORRES.

No obstante lo anterior, la parte actora deberá estarse a lo resuelto a continuación dado que tanto la renuncia al poder como el mandato anexado fueron presentados tras pasar un año de inactividad del proceso.

3. Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2° del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4550dfd1f1b23826c320258df0c8d7640c88c449bd8f772a4c3d69702877d97**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:04 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00313

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MARTHA CAROLINA MONROY GONZÁLEZ y MÓNICA SOTELO**.

2º) En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508a1234bc4ba7148958329f8de8d1b86fbabe2b7d8d66f64d0b79fed38eb0d5

Documento generado en 05/08/2021 02:17:04 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00211.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **COOMERCA LTDA** contra **TATIANA ANDREA PARDO HUERTAS y ROCÍO HUERTAS**.

2º) En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb00d778c37d3a60504af32886f09d8e830720775a9adc26244d01a0605ab8**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:04 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2017-01253.

Dando alcance al poder presentado, se reconoce personería al abogado Jorge Ernesto Durán Montaña como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G. del P., se tiene por revocado el mandato conferido a la abogada Luz Mary Aponte Castelblanco.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **ICETEX** contra **ASTRID DAYANA ROJAS y MARELVI DEL CARMEN ALVÁREZ**.

2º)En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º)A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b537720c39ed1709dd69a1471764622e41774ad98dacc3468d4867cfa11b74**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:03 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-01151.

Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamado en este proceso, que hace **BANCO MUNDO MUJER** a favor de **BANINCA S.A.S.**

En consecuencia, téngase en cuenta que **BANINCA S.A.S.** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido, y por ende, parte actora dentro del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971f6fc41d60d976cd3eec42544e8df2b0d85d7e8f25a53293340f9d3bffa25d**
Documento generado en 05/08/2021 02:17:03 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100242

No se tienen en cuenta los anteriores documentos por medio de los cuales la parte actora pretende acreditar el acuse de recibido de los correos electrónicos enviados a los convocados con el fin de notificarlos del auto de apremio (12 de abril de 2021), dado que los mismos dan fe que fueron remitidos más no que fueron recibidos por sus destinatarios, exigencia necesaria para tenerlos por notificados en debida forma y continuar con el curso del proceso.

Por lo anterior deberá intentar la notificación nuevamente conforme a los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso o, en su defecto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c885bafb1be0f5b298b6c59ab6ae87e0d6906b3172153e61a95644d5b77e613**

Documento generado en 04/08/2021 11:59:23 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000528

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69
YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13f14b8e4a486ba179613304ec4bc8eed60c4aca0c9e2511c36f8b05552610a**

Documento generado en 04/08/2021 11:46:31 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902046

Con aportación a la demanda de dos pagarés, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ VARGAS**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 8 de noviembre de 2019, providencia notificada a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportaron los pagaré obrantes a folio 2 y 4, C. 1, los cuales, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra la aquí demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 8 de noviembre de 2019, visible a folio 19, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'287.915, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d105a844e403e17bb3047f4ebfa8435b3863abbcbfdd25debd557d14a862d93d**
Documento generado en 04/08/2021 11:40:21 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902018

Frente a las anteriores peticiones elevadas por el representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL S.A.S., deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 3 de noviembre de 2020.

Igualmente, Secretaría dará cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio antes citado, sin esperar a la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, téngase en cuenta que MAURICIO DURÁN RANGEL no contestó la demanda en el término de ley. Secretaría, ejecutoriada esta decisión, ingrese para proveer como corresponde respecto de aquél.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef46ed35d3b697339fea99dffee526bd5d8193c800dee51cce4b62adaee38f**

Documento generado en 04/08/2021 11:29:57 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901664

Antes de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, Secretaría deberá abrirle cuaderno separado. Igualmente, procederá a liquidar las costas ordenadas en la sentencia proferida en el asunto.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a4b82b49e92886bb06f913d8eaac2369077cac97cd1e15d49939eaf4624a2**

Documento generado en 04/08/2021 10:41:00 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901640

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace el abogado Salomón Duarte Rengifo, como apoderado de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y en el presente caso fue el 5 de abril de 2021.

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandante actuará en causa propia.

2º) Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 12 de marzo de 2020, sin que acreditara que cumplió con la carga de procesal de notificar a la convocada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del *ibídem*, **DISPONE:**

2.1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2.2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

2.3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

2.4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez.**

2.5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cac6613c445386138ba8ab3e7ed9bab34639fa197cc338d9fe48cccdb2294**

Documento generado en 04/08/2021 10:24:53 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900644

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, como apoderado de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte convocada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd00639974d45a073ce83bfe4dc5b1834c31a3aaef7fc0289b7425232c74f2f**
Documento generado en 04/08/2021 10:16:14 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900582

1º) Conforme se solicita en escrito precedente, se señala la hora de las 9:00am del día 2 del mes de diciembre de 2021, con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega objeto de la comisión.

La parte interesada, allegará en la fecha antes programada, certificado de tradición y libertad del bien actualizado.

2º) Secretaría proceda a comunicar lo aquí dispuesto a las entidades oficiadas con anterioridad, a fin que designen un funcionario para que comparezca y colaboren al despacho en el curso de la diligencia. Al comandante de Policía se solicitará el acompañamiento de dos agentes para el efecto.

La parte interesada colaborará con el trámite de los oficios antes ordenados, y acreditará su diligenciamiento, por lo menos 5 días antes de la fecha programada, so pena de no practicarse la diligencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763cb8eb4b2d974627f267e2919d0cee0d63cb0911eed38435b80d3c96e3f389**

Documento generado en 04/08/2021 10:01:57 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900486

1º) Frente a la anterior petición, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 22 de julio del año que cursa.

Además, tendrá en cuenta la abogada que deberá ser clara en la forma como realiza la notificación, pues los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los previstos en el canon 291 del Código General el Proceso, tienen consecuencias jurídicas distintas.

2º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en el numeral 3º del auto de 11 de junio de 2021, advirtiéndose que, hasta tanto se acredite en debida forma la notificación de la sociedad convocada, no ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c3187e8c15017aa65046953b2faad72f78224b0de937ca79fb0f9d632b532f**

Documento generado en 04/08/2021 09:36:55 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900326

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda **PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **MARY GICEL LOZANO PEÑALOZA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de febrero de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda, obrante a folio 3, C. 1, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte convocada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 28 de febrero de 2019, visible a folio 11, C. 1.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$108.750, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc5616e083e365a55afc9d32b523fa9df0dc481c2c33f3cad1f7ea07b813865**

Documento generado en 04/08/2021 09:29:10 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900254

1º) Se niega la anterior petición de emplazamiento, por cuanto no se cumplen a cabalidad las exigencias del inciso 1º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto la empresa de correos Alas de Colombia Express S.A.S., certificó que *“ESTA NOTIFICACIÓN PERSONAL, NO SE PUDO ENTREGAR A LA PERSONA A NOTIFICAR, JOSÉ WILLIAM CARRILLO VERA, YA QUE CUANDO LLEGAMOS A LA DIRECCIÓN ARRIBA CITADA NO NOS ATENDIÓ NADIE, ES DECIR QUE NADIE SALIÓ A RECIBIR EL CORREO”* y acorde con la norma invocada para que proceda “el emplazamiento”, la causal de devolución debe ser que la *“dirección no existe o que la persona no reside ni trabaja en el lugar ...”*.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 *ejúsdem*, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

**YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d86335a29c5e4cd27aff14358cc56cd1509106cf82cf7ef637bf295f97201d7**

Documento generado en 04/08/2021 09:22:33 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800606

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta que venza el término para que la convocada ejerza su derecho de contradicción y defensa. Véase que el aviso de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue enviado el 23 de julio del año que avanza, por lo que dicho término fenece hasta el próximo 10 de agosto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **71abf75a9d57c53d56cfdb742f26b3cbb91f80de0910ba7f13f0a27bad107b05**

Documento generado en 04/08/2021 09:15:30 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800468

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **BRAHYAN ALEXANDER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 16 de mayo de 2018, providencia notificada al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 16 de mayo de 2018.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$266.105, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f26847e9f345c2ab612418b4f43b97424dac54f16f7bc865d2478418154f0f6**

Documento generado en 04/08/2021 09:10:45 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201701034

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f316dc5beafcbbba14dd16062e29fcc1b8a33903d78e851e5be7f6f21d1cfde9a**

Documento generado en 04/08/2021 08:58:51 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700878

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd4db8d0f1a083162c9fb0a44027e890fc6f87f13fd91ca8bec46ac2cd358cb**

Documento generado en 04/08/2021 08:50:29 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100810

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, acción especial de efectividad de la garantía real, en concordancia con el artículo 422 *ibídem*, a más de los consagrados en el artículo 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **VIANEI CAMILO BERNAL LACHE**, por las siguientes sumas de dinero instrumentadas en el título ejecutivo (escritura pública + pagaré) base de la ejecución:

1º) 7709,5490 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$2'194.811,46**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas a la tasa del 9.57% efectiva anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º) 6.123,3866 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$1'743.251,01**, por concepto de 5 cuotas en mora conforme a la pretensión primera del libelo, causadas entre el 5 de marzo y el 5 de julio de 2021.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 9.57% efectiva anual, liquidadas desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta de las cuotas en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º) \$65.432,41 (229.8395 UVR), por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2º del artículo 443 *ídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real. **Ofíciase.**

Se reconoce a la abogada **Catherinne Castellanos Sanabria**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571296497b5ba395356f239f34871a6d2f703f89ea5ba8eb0d7d84cd64d2505e**

Documento generado en 03/08/2021 09:50:56 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100808

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acatará la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal, indicando el domicilio del demandado.

2º) Allegará copia del documento contentivo del gravamen que pretende cancelar por prescripción, que pese a ser anunciado en el acápite de pruebas, no fue aportado.

3º) Aclarará por qué en el acápite de anexos indicó que se trata de un proceso ejecutivo para la suscripción de documento, incluso, adjuntó copia de la minuta respectiva, si la acción versa sobre la prescripción de un gravamen real (hipoteca).

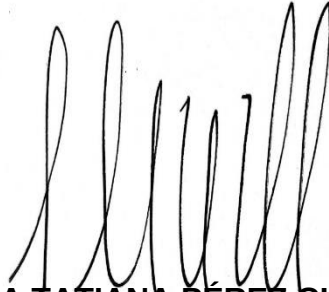
4º) Arrimará un certificado especial de propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40098877, con el fin de tener certeza sobre quien es la persona que ostenta la titularidad del dominio y en favor de quien se constituyó la garantía. Ello por cuanto la anotación primera del certificado de existencia y representación legal aportado no guarda relación con las demás.

5º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, informará la ciudad a la cual pertenece la dirección donde la demandante recibe notificación judicial.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40e40ee208a75e350b5cc9ad1fad1b3e948a1075456f4c349795c80f5471753**

Documento generado en 03/08/2021 08:48:53 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000138

1º) Antes de continuar con el curso del proceso, deberá la parte actora acreditar que, previamente al envío del aviso de notificación, remitió el citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Igualmente, allegará copia del mandamiento de pago debidamente cotejado, dado que el aportado viene incompleto.

2º) En cuanto al escrito allegado por el demandado, secretaría verifique desde que correo fue remitido y, de ser posible, proceda a notificarlo en debida forma, dado que aún no puede tenerse por enterado, por cuanto no manifestó conocer el auto mandamiento de pago y, tampoco allegó copia del correo físico para verificar qué documentos le fueron enviados.

3º) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 *ibídem*, se acepta la renuncia que hace la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas, como apoderada de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

**YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d9d258ff7f693cb26ec749d1049fca7ef284e081a8d2f32e9791b3cf5cfb49**

Documento generado en 05/08/2021 12:09:19 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902364

En lo referente a las anteriores peticiones, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Se pone de presente a la memorialista que dentro del proceso no se ha proferido orden alguna tendiente a levantar las medidas de embargo decretadas en el asunto.

Secretaría proceda a revisar las actuaciones registradas en Siglo XXI, en especial, la inserta el 16 de marzo de 2020 consistente en un oficio de levantamiento y, de ser posible, corrija la misma.

2º) Previamente a dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago, proceda la Secretaría a liquidar las costas ordenadas en la sentencia dictada en el asunto.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

**YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d48d3ced94c6aebc12bd03050c89382b07aa20a3d4a2c9d4978d60d4c161c9e**

Documento generado en 05/08/2021 11:45:53 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902250

En lo referente a las anteriores peticiones, el togado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 32, C. 1), por medio del cual se suspendió el proceso hasta el próximo 30 de agosto. Ahora bien, para reanudar el asunto antes de esa calenda, los ejecutados tendrán que suscribir la solicitud elevada en ese sentido.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **cba44baf125816803a78347d6c8002288b7b927170920b5bab9a1eee68613fff**

Documento generado en 05/08/2021 11:31:30 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901862

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES** promovió trámite ejecutivo contra **YAMITH ENRIQUE JULIO VERTEL**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 21 de octubre de 2019, providencia notificada al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 21 de octubre de 2019.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$28.350, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4a730e16204825277bf09c73dfc8c8e1d78f973ef1ae1167295e7e8454afc**

Documento generado en 05/08/2021 10:54:49 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901248

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del(os) título(s) base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30add46a652e3e9a266553b9f3cd79cbbe7b51b627f17afa25f898c1f420cff**

Documento generado en 05/08/2021 10:47:17 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900508

No se accede a lo solicitado en escrito anterior, porque los argumentos allí traídos a colación debieron exponerse mediante recurso de reposición contra el proveído que declaró terminada la controversia, en el término de ley.

Cabe agregar que, el control de legalidad del que echó mano el memorialista no tiene por fin revivir términos que se dejaron vencer con la anuencia, en este caso, del extremo actor.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a5374bf96a8fa48f6d41ce4a60736cab11508cc7fe29f2c8b31bcc618960ed**
Documento generado en 05/08/2021 10:39:29 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100820

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada del actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

**YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5362d00a1351127b667c842ed43dd66001b3584631e2bf87f0b10848f5618f80**

Documento generado en 05/08/2021 10:24:49 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100818

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará la pretensión primera literal a) en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital y a intereses de plazo), e indicará la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos.

2º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de la convocada y, allegará las evidencias correspondientes.

3º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto antes invocado, informará la ciudad a la cual pertenecen las direcciones donde las partes reciben notificación judicial.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8170038716183522d5a11379fba7281273f1c9db9b040e571b673d41b331e9**

Documento generado en 05/08/2021 10:15:29 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100816

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acatará la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal, indicando el domicilio de la demandante.

2º) Hará la manifestación prevista en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, así como la establecida en el inciso 2º del numeral 6º *ibídem*.

3º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y, allegará las evidencias correspondientes.

4º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Adjetivo, en armonía con el artículo 6º del Decreto antes invocado, informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de sociedad demandante.

5º) Ahondará los hechos de la demanda, en el sentido de informar las causas por las cuales el procedimiento de ejecución de la garantía mobiliaria de pago directo no fue adelantado para el pago de la obligación garantizada con prenda en los términos de la Ley 1676 de 2013 y decreto reglamentario.

3º) Aclarará la pretensión segunda del libelo, en el sentido de especificar, en concreto, desde cuando pretende los intereses moratorios.

4º) Allegará todos los documentos que obren en su poder relativos a la negociación descrita en libelo.

5°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6de03c548044e0af6d8ec660038b0f21e1e292e43becd5f186f5a50068544e**

Documento generado en 05/08/2021 09:53:46 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100814

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos No. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, en armonía con el artículo 2º del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, este Despacho no es competente para el conocimiento de la presente solicitud de prueba anticipada. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso¹, por lo que el conocimiento del asunto está atribuido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del canon antes invocado, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR la presente solicitud de prueba anticipada - interrogatorio de parte promovida por **CARLOS JAVIER CASAS DÍAZ y JAVIER BORDA DÍAZ** contra **NANCY BACCA BERNAL**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad que le corresponda. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

¹ Art. 17, parágrafo: “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

**JUZGA DO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100750

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **ALEXIS DE JESÚS CASTRO ORDOÑEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$5'651.166, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 13 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la

obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **c518515f7785cf24c38bec61a5116c60c144d2dbf381af09a1fabd2cf5101e7a**
Documento generado en 05/08/2021 09:18:37 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100746

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó la apoderada judicial de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6558e4d5cfbf5a5fd8cf02008c10bab6366177f19d334f6fde63f3a4937a1326**

Documento generado en 05/08/2021 09:04:25 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100744

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, la actora no informó la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la demandante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f40ee3e70cd8b9a4e85ea69c725ee86bd58522e51091753dbb7f175ba99210b**
Documento generado en 05/08/2021 09:00:51 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100736

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que el escrito subsanatorio fue radicado de manera extemporánea, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 12 de agosto de 2021

No. de Estado 70

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cfe67bc12115cee0ba43c8750239f7b11576600b890d165074363167072c31**

Documento generado en 05/08/2021 10:27:59 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100718

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 13 de julio del año que avanza, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Indicó, en síntesis, que la factura electrónica se envía por correo electrónico al adquirente, y que, al hacerlo se genera un enlace que proporciona las opciones de aceptar o rechazar, bien sea de manera expresa o tácita; última que sucede cuando se guarda silencio dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del cartular. Añadió que, en su caso, la convocada no rechazó el título valor, y junto con el reparo horizontal adjuntó un correo electrónico donde se solicitó el pago de la factura vencida, y la reconvenida respondió que realizaría el pago, con lo cual aceptó la deuda.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. De entrada, se advierte que no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. Lo anterior, por cuanto los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, junto con los generales establecidos en los cánones 621 *ibídem* y 616 y 617 del Estatuto Tributario.

El numeral 2º del artículo 774 del estatuto comercial establece justamente que *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, a su turno el inciso 2º del párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica *“solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente”* y, por último, el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio señala que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de*

transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

3º. En el *sub lite* no se allegó constancia electrónica del acuse de recibido de la factura base de recaudo que acredite su “aceptación”, esto es, un mensaje de datos por medio del cual el adquiriente o comprador a quien se le emitió el título indique que la misma fue recibida y en qué fecha en su sistema de información, o documento adicional que diera fe de tal situación, aunado a que la actora frente al argumento que no se demostró que el “servicio” fue prestado a satisfacción a la convocada, no hizo reparo alguno.

Súmese a lo anterior, que tampoco el documento aportado con la réplica (e-mail) puede ser tenido en cuenta, por cuanto el reparo horizontal no sirve para completar el título que soporta la ejecución, sino que este debe allegarse, desde el inicio, con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de fecha 13 de julio del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e55fbd0d8a737c3f81525eb51fb6193abb2e7d1b0ccca7f5ef22ad855032780**

Documento generado en 05/08/2021 08:31:14 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00805.

Previo a decidir sobre la cesión de crédito allegada, se requiere a las partes para que aporten actualizado el certificado de existencia y representación legal de Bancompartir.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61424087e1d37fc9f21ccf906daca12ec1bc32173f53a6e940700de9085cf8c**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:08 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00653

Dado que la convocante pidió la terminación del proceso, por sustracción de materia no se realizará pronunciamiento alguno frente a la liquidación del crédito allegada.

Ahora bien, previo a decidir sobre la aludida terminación, el extremo actor deberá aclarar si la misma está supeditada a la entrega de los dineros que se han consignado a favor de este proceso, o si por el contrario deben ser devueltos a la demandada que los puso a disposición.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa74747893b5b7d7b9fdb8a54425e1801d0d85a1be7c21bb9c72b3a7fff50db**
Documento generado en 05/08/2021 02:17:05 p. m.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00689

1. Conforme al poder y la sustitución allegados, se reconoce personería a la abogada Ivonne Ávila Cáceres como apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, conforme al inciso 1° del artículo 76 del C.G. del P., se tiene por revocado el mandato del abogado Ricardo Huertas.

2. Ahora bien, dado que en la oportunidad anterior (30 de enero de 2020), la parte actora no cumplió con la carga impuesta, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

3. Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1° del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d898c898bd9ed5b5aceb355f6f056da02286d3b0efcc3962a8a1c8ce4470ec**
Documento generado en 05/08/2021 02:17:06 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2015-01511.

Con apego a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., se niega la “aclaración” solicitada por la parte demandante con relación a la providencia proferida el 4 de marzo de 2020, en la medida que dicho auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

No obstante lo anterior, se le precisa a la memorialista que la razón por la cual el Juzgado hizo alusión a la Ley 1511 de 2012 en el anterior proveído, fue para indicarle que dicha norma no tenía relación alguna con el proceso aquí adelantado ya que la togada la trajo a colación en el inciso tercero de su misiva de 20 de febrero de 2020 (fl. 1.177).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de agosto de 2021

No. de Estado 69

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3ec8e7504ce5476cf7882c3501b53281efcefebd706cc12eaffcc41be3a257**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:07 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2016-00595
(Ejecutivo por Honorarios).**

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ LUIS CERRO AMELL** contra **VÍCTOR MANUEL ROLDÁN RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación del menor **KEVIN ANGELO ROLDÁN PINZÓN**, y **JEISSON STEVEN ZAPATA PINZÓN**.

2º)En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º)A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de agosto de 2021
No. de Estado 69*

YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d78769e1f6a97e8a68fd718c49881f316cca8aa1ca467445517d28b2c9350d**

Documento generado en 05/08/2021 02:17:08 p. m.